

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Protocolo Adicional del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, firmado en la Ciudad de México, el dos de abril de dos mil cuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El dos de abril de dos mil cuatro, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Protocolo Adicional del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintidós de abril de dos mil cuatro, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintinueve de abril del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el Artículo 5 del Protocolo para su aplicación y entrada en vigor, se efectuaron en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el veintinueve de abril de dos mil cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintinueve de abril de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo Adicional del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, firmado en la Ciudad de México, el dos de abril de dos mil cuatro, cuyo texto en español es el siguiente:

PROTOCOLO ADICIONAL

del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia, y la República Eslovaca

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
denominado en lo sucesivo "México",
EL REINO DE BÉLGICA,
EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPÚBLICA HELÉNICA,
EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,
IRLANDA,
LA REPÚBLICA ITALIANA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
EL REINO DE SUECIA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
en lo sucesivo denominados “los Estados Miembros de la Comunidad Europea”,
LA COMUNIDAD EUROPEA,
en lo sucesivo denominada “la Comunidad”,
y
LA REPÚBLICA CHECA,
LA REPÚBLICA DE ESTONIA,
LA REPÚBLICA DE CHIPRE,
LA REPÚBLICA DE LETONIA,
LA REPÚBLICA DE LITUANIA,
LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,
LA REPÚBLICA DE MALTA,
LA REPÚBLICA DE POLONIA,
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,
LA REPÚBLICA ESLOVACA,
en lo sucesivo denominados “los nuevos Estados Miembros”,

CONSIDERANDO que [el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros](#), por otra, en lo sucesivo denominado “el Acuerdo”, se firmó en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 y entró en vigor el 1 de octubre de 2000;

CONSIDERANDO que el Tratado relativo a la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (en lo sucesivo denominado “el Tratado de adhesión”) fue firmado en Atenas el 16 de abril de 2003;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de adhesión, la incorporación de los nuevos Estados Miembros al Acuerdo se formalizará mediante la celebración de un protocolo del Acuerdo;

CONSIDERANDO que el artículo 55 del Acuerdo declara: “A los efectos del presente Acuerdo, por “las Partes” se entenderá, por un lado, la Comunidad o sus Estados Miembros o la Comunidad y sus Estados Miembros, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, como resulta del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, por otro, México”;

CONSIDERANDO que el artículo 56 del Acuerdo afirma: “El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, al territorio de los Estados Unidos Mexicanos”;

CONSIDERANDO que el artículo 59 del Acuerdo se declara: “El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico”;

CONSIDERANDO que la Comunidad Europea, a la vista de la fecha de adhesión de los nuevos Estados Miembros a la Unión Europea, puede necesitar aplicar las disposiciones del presente Protocolo antes de haber finalizado los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor;

CONSIDERANDO que el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo permitiría la aplicación provisional del Protocolo por la Comunidad Europea y sus Estados Miembros antes de haber finalizado sus procedimientos internos requeridos para su entrada en vigor;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia, y la República Eslovaca se incorporan como Partes [del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros](#), por otra.

Artículo 2

En el plazo de seis meses después de rubricar el presente Protocolo, la Comunidad Europea comunicará a los Estados Miembros y a México las versiones lingüísticas checa, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa, polaca, eslovaca y eslovena del Acuerdo. Sin perjuicio de la entrada en vigor del presente Protocolo, las nuevas versiones lingüísticas serán auténticas en las mismas condiciones que las versiones elaboradas en las actuales lenguas del Acuerdo.

Artículo 3

El presente Protocolo será parte integrante [del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación](#).

Artículo 4

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 5

1. El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad Europea, el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados Miembros y por los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con sus propios procedimientos.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el curso del cual las Partes se notifiquen la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las Partes acuerdan que, en tanto finalizan los procedimientos internos de la Comunidad Europea y sus Estados Miembros para la entrada en vigor del Protocolo, aplicarán las disposiciones del presente Protocolo durante un período máximo de 12 meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que la Comunidad Europea y sus Estados Miembros notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto y México notifique la conclusión de sus procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo.

4. Las notificaciones se remitirán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será depositario del Acuerdo.

Este Protocolo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

Hecho en la Ciudad de México, el dos de abril de dos mil cuatro, en dos copias originales y auténticas, cada una en lengua española e inglesa.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez**

Bautista.- Rúbrica.- El Encargado de Negocios a.i. Delegación de la Comisión Europea en México, **Germano Straniero Sergio.-** Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo Adicional del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, firmado en la Ciudad de México, el dos de abril de dos mil cuatro.

Extiendo la presente, en ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de abril de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.